



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 008-2019-GORE-ICA/SGRH

Ica, 25 ABR 2019

Visto; El Acta de Reposición de fecha 04 de abril de 2019, el Escrito de fecha 21 de febrero de 2019 presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, la Resolución N° 08 de fecha 21 de diciembre de 2018, la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 15 de octubre de 2018 emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica y la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, dichas resoluciones expedidas en el Expediente N° 1671-2018-0-1401-JR-LA-02, sobre desnaturalización de contrato;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral general aplicable a la administración pública;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GORE-ICA/GR de fecha 11 de enero de 2019, el Gobernador Regional, delegó facultades y atribuciones en materia de Gestión de los Recursos Humanos al Subgerente de Gestión de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, para lo cual estableció en el numeral 2.1.2., del artículo 2: *"Disponer el ascenso, promoción, reingreso y reposición del personal del Gobierno Regional"*;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, referida al carácter vinculante de las decisiones judiciales y a los principios de la administración de justicia, ha establecido lo siguiente: *"Toda persona y autoridad está obligada acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;





Que, la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese. Es evidente que a partir de la sentencia judicial que ordena la reincorporación del servidor se busca retrotraer las condiciones laborales que éste gozaba antes del cese irregular, también es cierto que cuando el servidor obtiene una sentencia favorable a sus intereses y el juez ordena su reincorporación, se pone en evidencia que la entidad empleadora ha violado la normatividad laboral vigente y vulnerado sus derechos como trabajador;

Que, entonces, se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, una vez realizadas dichas precisiones, se aprecia la Sentencia Contendida en la Resolución N° 04 de fecha 15 de octubre de 2018, recaída en el Expediente N° 1671-2018-0-1401-JR-LA-02, donde el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolvió:

"1.FUNDADA la demanda interpuesta por Jorge Rolando Pillaca Calle, contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios; consecuentemente declárese la existencia de una relación laboral entre las partes de duración indeterminada, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, a partir del 15 de enero del 2015 al 31 de julio del 2018; por tanto, Desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios al caso concreto.

*2. DECLARO la Nulidad del Despido Incausado; ORDENO que la demandada proceda a **REPONER** al actor en el cargo que venía desempeñando antes del despido, como Obrero (GUARDIAN u otro de similar categoría). Con costos y sin Costas"*

Que, a través de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre de 2018, recaída en el Expediente N° 1671-2018-0-1401-JR-LA-02, donde la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolvió:

*"FUNDADA la demanda interpuesta por **JORGE ROLANDO PILLACA CALLE** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios; consecuentemente, declara la existencia de una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado al amparo del D. Leg. 728, a partir del 15.01.15 al 31.07.2018*

*DECLARA la nulidad del despido incausado; y, **ORDENA** que la demandada proceda a **REPONER** al demandante en el cargo que venía desempeñando antes de su cese, como obrero - guardián, u otro de similar categoría - con lo demás que contiene y es objeto de grado"*





Gobierno Regional Ica



Que, dicho acto procesal concluyó que: *"El actor prestó servicios en forma permanente e ininterrumpida, desarrollando actividades permanentes y necesarias - seguridad y conservación del patrimonio estatal- la modalidad contractual celebrada por las contrapartes – locación de servicios - al amparo de lo previsto en el artículo 4° e inciso d) del artículo 77° del D. Leg. 728 concordante con lo previsto en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe considerarse de naturaleza eminentemente laboral por todo el periodo laborado. Asimismo, el cese intempestivo del actor, constituye un despido, por lo cual resulta amparable su solicitud de reposición. Estos aspectos han sido desarrollados amplia y prolijamente en los Considerandos Sexto a Décimo de la Sentencia venida en grado, lo cual guarda plena coherencia con lo regulado en el artículo 4° del T.U.O. del D.Leg. 728 y con el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado"*,

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 21 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, requirió al Gobierno Regional de Ica para que en el plazo de cinco días, cumpla con reponer al demandante Jorge Rolando Pillaca Calle en su puesto de trabajo u otro similar;

Que, de otra parte, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, a través del escrito de fecha 21 de febrero de 2019, indicó al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica: *"Que, estando en ejecución de sentencia, se aprecia que se ha requerido el cumplimiento del mandato judicial emitido. Sin embargo, de acuerdo al Informe N° 021-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 16 de enero de 2019, se pone de conocimiento de este despacho que el Gobierno Regional de Ica "no cuenta y/o aplica el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, por ello, en aplicación del Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de cumplir en mandato en sus términos, resultaría un imposible jurídico reponer a un demandante en un régimen distinto al que se viene aplicando en la entidad"*; asimismo solicitó a dicho Órgano Jurisdiccional emitir el auto de ejecución declarando procedente la incorporación en alguno de los regímenes laborales mantenidos en la entidad demandada, a fin de lograr una paz social y la igualdad de los trabajadores;



Que, en esa línea, se advierte el Acta de Reposición del demandante de fecha 04 de abril de 2019, donde la Secretaria Judicial a cargo del área de ejecución del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, se constituyó al Gobierno Regional de Ica, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida en la Resolución N° 04 de fecha 15 de octubre de 2018 y en la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 07 de fecha 20 de noviembre de 2018. Es así, que en dicho acto procesal se estableció lo siguiente: *"Que, conforme a lo dispuesto en la sentencia, resulta inviable su cumplimiento dada la naturaleza legal del Gobierno Regional, de no poder contratar bajo el régimen privado; sin embargo, para efectos de dar cumplimiento y/o adecuar a la naturaleza legal, se procede con la reposición bajo el régimen del D.L. 1057, bajo los términos descritos"*
[SIC]



Gobierno Regional Ica



Que, este despacho debe precisar que si bien la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre de 2018, ha indicado que la relación laboral del señor Jorge Rolando Pillaca Calle, tiene la naturaleza del Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada); producto de la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios; sin embargo, conforme hemos señalado precedentemente, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica ha señalado que resulta jurídicamente imposible reponer al señor Jorge Rolando Pillaca Calle en un régimen que actualmente la entidad no cuenta, toda vez que el Gobierno Regional de Ica actualmente cuenta con los regímenes laborales contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057 (CAS), atendiendo a la naturaleza de la entidad;

Que, en adición a ello, si bien actualmente el Gobierno Regional de Ica, no cuenta con el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada), dada a la naturaleza de la misma, no debemos pasar desapercibido, que tanto la entidad como el órgano jurisdiccional han efectuado las acciones necesarias para dar estricto cumplimiento al mandato judicial, dado que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni dilatar su ejecución. Ello se encuentra corroborado en el Acta de Reposición del demandante de fecha 04 de abril de 2019, donde el señor Jorge Rolando Pillaca Calle procedió a suscribir dicho acto procesal, aceptando la reposición bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial, no presentando ningún tipo de reclamo a su reposición; (subrayado nuestro)

Que, sin perjuicio de lo señalado, resulta importante señalar que indistintamente del régimen laboral que pueda ser reincorporado el señor Jorge Rolando Pillaca Calle a la entidad, predomina por sobre toda cualquier disposición normativa, **el derecho al trabajo del demandante**, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*. De dicho enunciado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1124-2001-AA ha señalado que el contenido esencial de este derecho fundamental implica dos aspectos: (i) El de acceder a un puesto de trabajo; y (ii) el de no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. **La importancia constitucional del trabajo radica en que éste dignifica a la persona, lo cual es concordante con el fin supremo de la sociedad y del Estado señalado por nuestra Constitución Política;** (negrita nuestra)





Gobierno Regional Ica



Que, siguiendo la línea argumentativa esbozada, el artículo 24° de la Constitución Política establece: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Ahora bien, en este punto el profesor Pasco Cosmopólis señala que la remuneración puede atribuírsele una triple dimensión: (i) Social; (ii) económica; y (iii) jurídica. En lo social, es la principal y usualmente única fuente de ingresos del trabajador, la base esencial para su subsistencia y la de su familia, de allí que se asigne al salario un carácter o contenido alimentario. En lo económico, es el valor que se asigna al trabajo, vale decir, su costo, no su precio, porque el trabajo no es mercancía. Jurídicamente es en lo fundamental la contraprestación debida por el empleador por la prestación del trabajo. Entonces, en el caso concreto el derecho al trabajo del señor Jorge Rolando Pillaca Calle, tiene naturaleza constitucional y por ende no debe efectuarse restricciones que lesione o vulnere el citado derecho;

Que, en merito a los argumentos esgrimidos, se desprende que el Gobierno Regional de Ica, actualmente no cuenta con el régimen laboral, contenido en el Decreto Legislativo N° 728 (actividad privada); no obstante, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial ordenado y con el consentimiento expreso del señor Jorge Rolando Pillaca Calle, procedieron con la reposición bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) mediante el Acta de Reposición de fecha 04 de abril de 2019, no evidenciándose ningún tipo de oposición a dicho mandato por parte del demandante. Ahora bien, esta Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial procederá a reincorporar al señor Jorge Rolando Pillaca Calle como Guardián en la Oficina de Servicios Mecánicos de la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales, bajo el Decreto Legislativo N° 1057 con la suscripción del correspondiente Contrato Administrativo de Servicios; sin perjuicio de que el señor Jorge Rolando Pillaca Calle solicite al Órgano Jurisdiccional, su incorporación en alguno de los regímenes laborales existentes en la entidad;

Que, estando a lo señalado y en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GORE-ICA/GR y, la Resolución Gerencial General Regional N° 0087-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER que la relación laboral de **JORGE ROLANDO PILLACA CALLE** es de trabajador contratado a partir del 15 de enero de 2015, ubicándose como Guardián en la Oficina de Servicios Mecánicos de la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ica, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional Ica



Artículo Segundo.- REPONER a partir del día 02 de mayo de 2019 al señor **JORGE ROLANDO PILLACA CALLE** como Guardián en la Oficina de Servicios Mecánicos de la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ica bajo el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS; en tanto que el señor Jorge Rolando Pillaca Calle, solicite al Órgano Jurisdiccional, su incorporación en alguno de los regímenes laborales existentes en la entidad.

Artículo Tercero.- Notificar, el presente acto resolutivo al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, al interesado y las instancias correspondientes de acuerdo a norma.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


C.P.C. EVARISTO CARPIO FIGUEROA
SUBGERENTE